



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

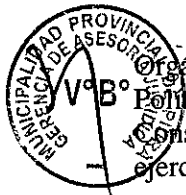
N° 0876-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de octubre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0027500-01-01 de fecha 14 de Agosto de 2018, presentado por el señor **MARTÍN HIPÓLITO CARNAQUE CHIRA**, interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución FICTA emitida por esta entidad, la misma que deniega su solicitud de fecha 19 de Junio de 2018, esto a fin de que se declare fundado y estime su solicitud inicial en todos sus extremos, Jefatural de Sanción N° 297-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de Junio de 2018, y;



CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el señor Martín Hipólito Carnaque Chira, solicita reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios, dado que desde marzo de 1994 hasta mayo del 2001 ostento el cargo de trabajador de limpieza pública, y requiere se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, aguinaldo por escolaridad y el respectivo depósito por compensación por tiempo de servicios demás incentivos o bonificaciones mediante Pactos Colectivos celebrados entre las partes reconocidos a los trabajadores.



Que, mediante Informe N° 994-2018-OPER/MPP de fecha 10 de Agosto de 2018, emitido por la Oficina de Personal, informa: "(...) la Unidad de Remuneraciones, refiere que según verificación en el Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo de Recursos Humanos el servidor MARTÍN HIPÓLITO CARNAQUE CHIRA se encuentra en planilla de obreros contrato a plazo indeterminado régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a partir del 03 de marzo de 2005 figura en cargo de trabajador de Limpieza, percibe la remuneración mensual de S/. 2,539.61 soles, sin embargo el período que solicita reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de beneficios sociales es entre marzo 1994 al mes de mayo de 2001, no registra como trabajador de esta Municipalidad, que el período que reclama reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales desde marzo del 2001, no registra como trabajador de esta Municipalidad;



Que, el período que reclama reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales desde marzo 1994 a mayo 2001 se precisa que el demandante, No laboró para la Municipalidad. (...);

Que, conforme al documento del Visto, el señor Martín Hipólito Carnaque Chira, interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 19.06.2018;

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1600-2018-GAJ/MPP de fecha 25 de Septiembre de 2018, principalmente indica:

- Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 215.1 del artículo 215° del D.S.006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". El numeral 216.2 del artículo 216° del referido cuerpo normativo establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios;

- Que, analizados los actuados con informe Nro. 1111-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de junio de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, informa en su segundo punto:

"(...) no registra como trabajador de esta Municipalidad régimen laboral D.L. Leg. 276, ni al régimen de la Actividad Privada D.S. Nro. 03-007-TR, que apruebe el TUO del D. Leg. Nro. 728 - Ley de Productividad y Competitividad laboral, para el caso de servidores obreros, sin embargo a partir del 03.03.2005 ingreso a laborar a planilla de obreros contratados a plazo indeterminado con R.A. Nro. 172-2005-A/MPP de fecha 03.03.2005... (...), en la parte in fine del punto 5 del indicado informe precisa: "(...) El recurrente se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de servicios No Personales regido por el artículo 1764° del código Civil-Contrato de Naturaleza Civil. (...);

- En virtud de ello, podemos decir, que lo solicitado por el administrado no se ajusta a lo solicitado, tal como lo ha precisado la Unidad de Procesos Técnicos su contrato estaba sujeto a naturaleza civil y el artículo al que hace mención a la letra dice: (...) Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución (...). Estando sujeto a este régimen laboral ningún locador tiene derecho a beneficio alguno;

- En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 - Ley 30693 establece en su artículo 6°: (...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones: Oficina Nacional de Procesos Electorales(...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones. (...). Su petitorio deviene en infundado;

- En tal sentido, atendiendo que el administrado estaba sujeto al régimen a contratos meramente civiles no le corresponde se le reconozca beneficio alguno, y estando también a lo prescrito por la ley de presupuesto la misma que es clara y precisa al señalar que están prohibidas las asignaciones en las remuneraciones, retribuciones y beneficios de cualquier naturaleza, deviene en infundado el recurso del administrado;

- En virtud de lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta presentado por el señor Martín Hipólito Caraque Chira, deviene en INFUNDADO, para lo cual se deberá emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, dándose así agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Septiembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **MARTÍN HIPÓLITO CARNAQUE CHIRA**, mediante el Expediente N° 0027500-01-01 de fecha 14 de Agosto de 2018, contra la Resolución Ficta, que deniega su solicitud de registro 27500 de fecha 19 de Junio de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Signature]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE